

Los nuevos recargos sobre la Contribución industrial y de comercio

El Decreto de 25 de enero del año actual, de Ordenación provisional de las Haciendas locales, ha venido a poner en marcha, a dar vida, al sistema económico establecido en la Ley de Bases de Régimen Local, de 17 de julio de 1945.

En estas cuartillas vamos a limitarnos a examinar un punto concreto, pero importante, de la reforma: el relativo a los recargos que, a partir del ejercicio actual, gravan las cuotas del Tesoro de la Contribución industrial y de comercio.

El Decreto a que antes hemos aludido establece, a los efectos que en este momento nos interesa comentar, lo siguiente:

Artículo 61. 1. Se reducen en un 25 por 100 las cuotas del Tesoro de la Contribución industrial y de comercio. Los Ayuntamientos podrán elevar hasta un 25 por 100 el recargo municipal ordinario sobre dichas cuotas.

Artículo 167. Con el exclusivo fin de atender al servicio de intereses y amortización de empréstitos legalmente autorizados, podrán los Ayuntamientos establecer los siguientes recargos especiales:

a) Hasta el 10 por 100 sobre las cuotas del Tesoro de la Contribución urbana e industrial y de comercio.

Artículo 187. La imposición provincial estará constituida:

c) Por los siguientes recargos sobre Contribuciones e impuestos del Estado:

2.º Del 40 por 100 sobre las cuotas del Tesoro de la Contribución industrial y de comercio.

Este recargo, según el artículo 190, es obligatorio en su imposición y cuantía.

La lectura de los artículos que en parte acabamos de copiar, ha hecho pensar a muchas personas no versadas en cuestiones tributivas, y a bastantes que de las mismas tienen algún conocimiento, que el aumento del recargo municipal y la creación de otro provincial, de importancia, ha de representar un aumento considerable en la Contribución de que se trata que, al difundirse, producirá una indudable elevación en el coste de la vida, que afectará a casi todos los artículos, ya que el incremento tributario recae sobre la totalidad de los industriales y comerciantes.

La realidad es otra muy distinta, como vamos a tratar de demostrar.

La Contribución industrial y de comercio, al tiempo de publicarse la Ley de Bases de Régimen Local, estaba integrada por una cuota para el Tesoro, consignada en las respectivas Tarifas, y un recargo municipal que, como máximo, podía alcanzar hasta el 15 por 100 de la respectiva cuota; todo como consecuencia de lo establecido en la Ley de Reforma tributaria, de 16 de diciembre de 1940, que, al aumentar las cuotas consignadas en las antiguas tarifas, suprimió el recargo transitorio y el de administración y cobranza que hasta entonces se venían liquidando.

Con independencia del recargo municipal ordinario percibían determinados Municipios otros recargos especialmente autorizados, como por ejemplo, los de prevención del paro obrero, amortización de empréstitos, exposiciones, etc.

A partir de primero de enero del año en curso, las cuotas para el Tesoro consignadas en las correspondientes Tarifas, experimentan una reducción del 25 por 100, pudiendo, en cambio, los Ayuntamientos elevar el recargo municipal —que como se ha dicho era del 15— hasta el 25 por 100, liquidándose un nuevo recargo, destinado a nutrir de ingresos los presupuestos ordinarios de las Diputaciones provinciales y Cabildos Insulares, cuya cuantía es del 40 por 100 del importe de las correspondientes cuotas.

En resumen, la Contribución industrial y de comercio queda integrada: por una cuota y dos clases de recargos, ordinarios y

especiales, subdividiéndose los primeros en municipal y provincial, y los especiales en los mismos grupos que antes indicamos, toda vez que la reforma no los ha variado.

Veamos, con un sencillo ejemplo, el aumento que las disposiciones de la novísima legislación impone:

Supongamos, para mayor sencillez y claridad, un contribuyente cuya cuota para el Tesoro en el año 1945 fué de 100 pesetas.

Las liquidaciones que a tal contribuyente se le habrán practicado en aquel año y en el actual, son las siguientes:

	1945	1946
Cuota para el Tesoro.....	100,00 pesetas	75,00 pesetas
Recargo municipal	15,00 »	18,75 »
Idem provincial	30,00 »
Total contribución.....	115,00 »	123,75 »

o sea, que el contribuyente de nuestro ejemplo tiene que pagar 8,75 pts. más de contribución en el año 1946.

No hemos hecho referencia alguna a los recargos especiales porque estos, o disminuyen, favoreciendo al contribuyente, si se liquidan sobre las cuotas reducidas, o no varían en su rendimiento en pesetas, sin perjudicar por tanto al contribuyente, si por garantizar algún empréstito se liquidan con un incremento en su tipo equivalente a la disminución en la cuota base sobre la que se giran.

Hasta aquí la argumentación resulta favorable a los que apuntaban el temor de una posible elevación en el coste de la vida, como consecuencia de la repercusión que del aumento en el impuesto pudieran hacer comerciantes e industriales. De todas maneras habrá de reconocerse que el aumento —7,6 por 100— no sobrepasa unos prudentes límites que, en la práctica, muy poco significan en el total volumen de producción o venta anual de un industrial o comerciante.

Es preciso ahondar un poco más. Esta modificación tributaria no es una cosa aislada sino parte de una reforma de conjunto, y en ella, amplia y atrevida, los industriales y comerciantes han sido afectados por otras disposiciones que les son favorables. Veamos.

El artículo 53 del Decreto —base 22 de la Ley— declara suprimidos, entre otros recursos municipales, el repartimiento general

y el arbitrio sobre productos de la tierra. Tanto por una como otra exacción venían obligados a contribuir los industriales y comerciantes.

En el repartimiento general, los rendimientos de las explotaciones industriales y comerciales, comprendidos en la contribución respectiva, se estimaban, conforme a la letra k) del artículo 476 del Estatuto municipal, en doce veces el importe de la cuota del Tesoro por la contribución industrial, sin recargo alguno, deduciendo para la estimación, el importe de la contribución directa del Estado resultará, por tanto, que en el caso de nuestro ejemplo, se imputarían al contribuyente unas utilidades de 1.200 pesetas, de las que, deducidas 100, quedan unas utilidades gravables de 1.100 pesetas.

Con el fin de no exagerar el argumento, sigamos imaginando que el total tipo de gravamen entre las dos partes, personal y real, del repartimiento sólo se elevaba a un 5 por 100 —sabido es que frecuentemente era muy superior— aun así y todo tendremos un gravamen al año de 55 pesetas. Despreciamos el recargo de administración y fallidos —liquidado por todos los Ayuntamientos—, que alcanza un 6 por 100.

Nuestro contribuyente habrá tributado, en 1945, por un total de 170 pesetas (115 más 55) en tanto que en el ejercicio de 1946 únicamente contribuirá con 123,75 pesetas.

El arbitrio sobre los productos de la tierra se reguló en el artículo 12 del Real Decreto-Ley de 3 de noviembre de 1928, en puridad, como un sustitutivo del repartimiento general con el que se declaró incompatible. En tal arbitrio se sujetaron a tributación las industrias o profesiones, estimándose las utilidades en la misma forma que en el repartimiento general, sin otras diferencias que el rendimiento se computa en ocho veces el importe de la cuota del Tesoro por la contribución industrial y de comercio, y que el tipo de gravamen no podía exceder del 3 por 100 de la utilidad estimada.

Insistiendo en el ejemplo de nuestro imaginario contribuyente, tributaría al arbitrio sobre los productos de la tierra por una utilidad líquida de 700 pesetas y una cuota anual de 21 pesetas, con una diferencia a favor en 1946 de 12,25 pesetas, puesto que la con-

tribución en 1945 sería de 136 pesetas (115 más 21), en tanto en 1946, como antes se dijo, el gravamen solamente llegaría hasta 123,75 pesetas.

Seguramente alguien pensará que, en efecto, lo hasta aquí dicho es cierto, pero sólo en relación con un determinado número de pequeños Municipios. La realidad es bien distinta; de los 9.200 Ayuntamientos que, en números redondos, tiene España, 7.500, también en números redondos, tuvieron establecido en 1945 el repartimiento general o el arbitrio sobre los productos de la tierra, con la particularidad de que bastantes pequeños Municipios —muchos de ellos debido a su riqueza forestal— no utilizaron ninguna de las dichas exacciones, en tanto las aplicaron —singularmente en el reparto— Ayuntamientos que por su importancia y número de habitantes no era presumible que lo hiciesen, habida consideración de las dificultades que ofrece la formación del documento cobratorio en las poblaciones de gran vecindario.

Aun en aquellas grandes poblaciones que no utilizaron el repartimiento general, tampoco puede afirmarse que la totalidad de sus industriales y comerciantes no tienen compensación alguna, y habrán de soportar íntegramente el aumento del 7,6 por 100 que la contribución experimenta como resultado de aplicar la nueva legislación sobre Haciendas locales. Es sabido que todos los contribuyentes que satisfacen una cuota para el Tesoro por contribución industrial superior a 2.000 pesetas vienen obligados a contribuir por Tarifa III de la Contribución de utilidades; como consecuencia de la reducción en el 25 por 100 de tales cuotas, dejan de contribuir por utilidades un número considerable de contribuyentes, porque, en la actualidad, la cuota que en 1946 es de 2.000 pesetas es la que en 1945 ascendía a 2.666,66 pesetas.

Indudablemente sólo los contribuyentes de importancia soportarán el 7,6 por 100 de elevación sin que, directamente —indirectamente debería repercutir en el comercio la baja en el coste de la producción—, obtengan beneficio o compensación alguna.

Un aspecto de desigualdad presenta la Ley de Bases; el relativo al recargo del 10 por 100 sobre las cuotas por Tarifa III de la Contribución de utilidades cuando recae sobre sociedades o co-

merciantes individuales sujetos, a la vez, a la contribución industrial. No gravados por el suprimido arbitrio del producto neto sobre determinadas Compañías y, por tanto, sin reducción alguna en sus obligaciones tributarias, quedan obligados a satisfacer el recargo provincial sobre la contribución industrial y, al mismo tiempo, el recargo sobre la contribución de utilidades.

El artículo 193, párrafo 2, del Decreto de 25 de enero último, repara, en parte, aquella desigualdad al disponer que “del recargo del 10 por 100 sobre las cuotas de la contribución de utilidades, se deducirá, en su caso, la suma que el contribuyente satisfaga en concepto de recargo provincial sobre la contribución industrial y de comercio”.

En resumen, las modificaciones que en la Contribución industrial ha introducido la nueva legislación sobre Haciendas locales, han sido bien estudiadas, y en modo alguno deben repercutir en el coste de la vida en España.

ALBERTO DE LA RICA.